



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 20 de Octubre de 2011

OFCTCP N° 0205/ 2011

Señor

JAVIER ALONSO ZAMBRANO HERNANDEZ

contaduria.chiquinquirá@uptc.edu.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Fecha de la Consulta.....:	24 de agosto de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	574 - DERECHO DE PETICION EN LA MODALIDAD DE CONSULTA.
Temas.....:	VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA, PREVISTAS EN LA LEY 43 DE 1990.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder un Derecho de Petición bajo la modalidad de consulta, que por traslado hiciera la Junta Central de Contadores el 24 de agosto de 2011.

CONSULTA (TEXTUAL)

"La Dirección de Escuela de Contaduría Pública de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, Facultad Seccional Chiquinquirá, se permite presentar respetuosamente esta solicitud de información en aras de sustentar una investigación adelantada bajo la modalidad de monografía respecto al Régimen de Propiedad Horizontal y Unidades cerradas en Colombia, adelantada por las estudiantes Mery Roció Antonio, Blanca Lorena Sánchez y Yenny Zulai Sánchez.

Al respecto, las estudiantes desean consultar:

Si con ocasión de la ley 1314 de 2009, las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública indicadas en la ley 43 de 1990, fueron derogadas, y por lo tanto dejó de ser el organismo encargado de la orientación técnico científica de la profesión contable, ¿Qué ocurre en las orientaciones profesionales emitidas con anterioridad a esta ley?

El trabajo de grado está fundamentado en la orientación profesional de Julio de 2008 "Ejercicio profesional de la Contaduría Pública en entidades de propiedad horizontal" Sin embargo se requiere tener certeza respecto a la vigencia de la misma, dadas las modificaciones al CTCP.

Además se tiene la inquietud respecto a: ¿Cual es el carácter vinculante y los efectos de las orientaciones profesionales emitidas por el CTCP, si en adelante se seguirán emitiendo?"



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. La presente consulta se resuelve en orden a lo planteado.

1. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA CONSAGRADAS.

Sea lo primero indicar que el Congreso de la República, mediante Ley 43 DE 1990, adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público en Colombia y dicta otras disposiciones, entre tantas, la estructuración y conformación de los órganos de vigilancia y dirección de la profesión, bajo la tutela del Estado donde el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se erige como "(...) un organismo permanente, encargado de la orientación técnico - científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país. (...)", así esta expresamente consignado en el artículo 29 de la ley 43, y para tal fin debe cumplir las funciones previstas en el artículo 33 ibidem, señalando:

"Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.
2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.
5. Designar sus propios empleados.
6. Darse su propio reglamento.
7. Los demás que le atribuyan las leyes". (Subrayado fuera del texto)

A decir de las funciones antes anotadas, y del análisis que hiciera la Corte Constitucional, en Sentencia C-530 del 10 de mayo del año 2000, el propio Consejo Técnico concluye mediante Orientación Profesional emitida el 14 de febrero de 2008, indicando:

"En efecto, si bien es claro que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede expresar sus opiniones, criterios y conceptos sobre la legislación, ellos no tienen efectos normativos, es decir no tienen facultad de vincular ni obligar. Sus efectos se limitan a los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vale decir que su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos y contra ellos no procede recurso alguno. Es así como la Corte declaró exequible la función atribuida a este Consejo en el numeral 4º. del artículo 33 de la ley 43 de 1990, conforme al cual se le permite "Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión."



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1314 de 2009, marco regulatorio de "(...) los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades de vigilar su cumplimiento"; en apego del Artículo 6 de la citada Ley, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública adquiere el carácter de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, para presentar propuestas de dichas normas, para su expedición a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo:

"ARTÍCULO 6°. _ Autoridades de regulación y normalización técnica, Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información."

A su turno el artículo 11 de la misma Ley autoriza al Gobierno Nacional para modificar la conformación, estructura y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, cuando señala:

"ARTÍCULO 11°. _ "Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones (...)"

Con relación a la vigencia y derogatoria, el artículo 17 de la Ley 1314, deroga todas las normas que le sean contrarias:

"ARTÍCULO 17° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias".

Posteriormente el Gobierno Nacional mediante Decreto 691 de 2010, reglamentario de la Ley 1314 de 2009, "por el cual se modifica la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública ...", ratificando el carácter de organismo permanente de normalización técnica, indicado en los artículos 29 de la Ley 43 de 1990 y 6 de la Ley 1314 de 2009:

"ARTÍCULO 1°, DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo".

El Gobierno en apego a las facultades Reglamentarias Constitucionales y en desarrollo de la Ley 1314, expide el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, para precisar en su artículo 1.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, al cual le corresponde, de acuerdo con los artículos 6,7,8, 12, 13 Y 16 de la Ley 1314 de 2009, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para su expedición, principios, normas, Interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, para lo cual tendrá en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009.
2. Elaborar al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso, y presentar a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año los correspondientes programas de trabajo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para su difusión.
3. Establecer los Comités Técnicos ad-honorem que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones, conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera y reglamentar el funcionamiento de los mismos.
4. Asistir y participar en las reuniones y procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos.
5. Revisar las normas expedidas por las entidades que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, se encuentran adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de dicha ley.
6. Propender por la participación de expertos en normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizar las acciones necesarias para registrar y difundir estas colaboraciones.
7. Considerar las recomendaciones que, fruto del análisis de impacto de los proyectos, sean formuladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos de diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control o por quienes participen en los procesos de discusión pública.
8. Coordinar con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional, así como con los representantes de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de contaduría pública del país, la divulgación, conocimiento y comprensión del proceso de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

9. *Presentar anualmente, a través de su Presidente, un informe de gestión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.*
10. *Garantizar que sus actividades se realicen y mantengan en medios electrónicos con sujeción a la estrategia de Gobierno en línea.*
11. *Expedir su reglamento interno, en el cual deberá establecer los mecanismos para dirimir los empates que se puedan presentar en la adopción de decisiones dentro del Consejo."*

El anterior catalogo de funciones previsto para los propósitos de la Ley 1314 de 2009 y la propia Ley 43 de 1990, genera interrogantes como el planteado en la consulta, el tal virtud el Ministro de Comercio Industria y Turismo Doctor SERGIO DIAZ GRANADOS GUIDA, elevo "Consulta sobre la naturaleza del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y sus integrantes", ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en procura de obtener entre varias respuestas a la siguientes pregunta:

5. *¿Las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990 fueron derogadas con la expedición de la ley 1314? o ¿Estas son complementarias del artículo 11 de la Ley 1314 de 2009?*

2. DE LA ORIENTACIÓN "EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN ENTIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL" DE JULIO DE 2008 Y DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS ORIENTACIONES PROFESIONALES EMITIDAS POR EL CTCP.

Tal como está indicado las orientaciones profesionales emitidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, éste organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyecto: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA